



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10139/2020

ACTORES: CRISPÍN PLUMA
AHUATZI Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO:

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de decretar que la **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE:

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA	7

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Acuerdo ITE-CG 31/2020.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo por el que se reformaron distintas normas del *“Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres”*.
- 3 **B. Juicio ciudadano local.** El doce de octubre, Crispín Pluma Ahuatzi, en su calidad de presidente de la comunidad Nahua de Guadalupe Ixcotla, perteneciente al municipio de Chiautempan, Tlaxcala, así como otros ciudadanos de dicha comunidad, impugnaron el referido Reglamento al estimar que el Instituto local no garantizó el derecho a la consulta previa e informada de las personas indígenas.
- 4 **C. Sentencia impugnada.** El cinco de noviembre, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia, en el sentido de sobreseer el juicio ciudadano al estimar que la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea.
- 5 **II. Juicio ciudadano federal.** El trece de noviembre siguiente, Crispín Pluma Ahuatzi, en su calidad de presidente de la comunidad Nahua de Guadalupe Ixcotla, perteneciente al municipio de Chiautempan, Tlaxcala, así como otros



ciudadanos de dicha comunidad, promovieron juicio ciudadano a fin de combatir la resolución antes señalada.

6 El medio de impugnación se radicó con la clave SCM-JDC-212/2020, del índice de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

7 **III. Acuerdo competencial.** El veinticuatro de noviembre, la Sala Ciudad de México dictó acuerdo plenario por el que sometió a consulta, ante este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer y resolver el asunto.

8 **IV. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-10139/2020 y lo turnó a la Ponencia a su cargo.

9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente antes precisado, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

10 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio tribunal, así como con sustento en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

- 11 Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México y determinar cuál es la Sala competente para imponerse del presente medio de impugnación. En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 12 La Sala Regional Ciudad de México somete a consulta la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, al considerar que los motivos de inconformidad formulados por los recurrentes, están dirigidos a controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que sobreseyó el juicio de la ciudadanía promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ITE-CG-31/2020 por el que se reformó el “*Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres*”.
- 13 En tal sentido, estima que se combate destacadamente una norma general, de ahí que se actualice el supuesto previsto en la jurisprudencia 9/2010, de rubro: “**COMPETENCIA.**

¹ Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”².

- 14 La competencia se surte a favor de la **Sala Regional Ciudad de México**, en atención a lo siguiente:
- 15 Como se puede advertir del resumen que precede, la referida Sala Regional sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional, a partir de que considera que los accionantes controvierten aspectos intrínsecos del reglamento en cuestión; sin embargo, contrariamente a ello, más bien lo que alegan, es el sobreseimiento que el Tribunal Electoral de Tlaxcala hizo de su demanda primigenia.
- 16 En efecto, del análisis puntual del escrito de demanda, se puede colegir que a fin de combatir la determinación en cuestión, los ahora recurrentes plantean:
- La falta de progresividad y de otorgar la protección más amplia a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos a la consulta previa;
 - La errónea aplicación de la doctrina y jurisprudencia relativa a los actos de tracto sucesivo y leyes autoaplicativas; y
 - La indebida fundamentación y motivación.
- 17 Lo que antecede, permite evidenciar que los justiciables, en la instancia federal, dado el resultado que tuvo su primera impugnación, no insisten en cuestionar la legalidad del acuerdo

² Consúltese la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10139/2020**

en cuestión, por el hecho de que se emitió por parte de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sin haberseles consultado, de conformidad con su derecho a la consulta que consagra a su favor la Constitución General de la República, sino que sus alegaciones más bien se centran en cuestionar lo que consideran el indebido sobreseimiento de su demanda local.

- 18 En tal estado de cosas, resulta patente que es inexacto que se actualice el contenido de la jurisprudencia 9/2010 emitida por esta Sala Superior, puesto que no estamos en presencia de una controversia en la que se tenga que dilucidar si el contenido de las disposiciones contenidas en el Reglamento en cuestión son o no legales, ni tampoco si la aplicación concreta de dicho ordenamiento genera determinada afectación a la esfera jurídica de los justiciables, pues como se adelantó, no existe alegación alguna en ese sentido, sino más bien, la litis que se sometió a la jurisdicción y competencia de la Sala Regional Ciudad de México simplemente estriba en determinar si los razonamientos que dio el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y que implicaron no entrar al estudio de fondo de la controversia, que en su momento les fue planteada, se ajustan o no a derecho.
- 19 En consecuencia, el criterio que determina la competencia entre Salas Regionales y la Sala Superior, atendiendo a la incidencia directa y mediata de los actos impugnados, es el que debe privar en este caso.
- 20 En atención a las consideraciones anteriores, remítase el asunto y las constancias atinentes a la multicitada Sala Regional, para que, de conformidad con sus atribuciones, emita la determinación que resulte procedente.



21 Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1622/2020 y SUP-JDC-937/2020, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el juicio indicado en el rubro.

SEGUNDO. Remítasele el expediente del medio de impugnación para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.